
Ley que declara el ocho de marzo, día nacional de las víctimas de la tragedia ocurrida en el Hogar Seguro “Virgen de la Asunción”, y aprueba pensión Vitalicia a las Niñas y Adolescentes Sobrevivientes

DECRETO NÚMERO 16-2018

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común, así como protegerá la salud física, mental y moral de la niñez y adolescencia, garantizando su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, a través del Decreto Número 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, reconociendo el derecho de la niñez y adolescencia al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece en su artículo 76 literal a), que entre las obligaciones del Estado, a través de sus órganos competentes cuando exista amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia, debe velar porque las instituciones públicas o privadas que atiendan a los niños, niñas y adolescentes a quienes sus derechos se encuentren amenazados o violados, estos les sean respetados y restituidos en especial su derecho a la vida, seguridad, identidad cultural, costumbres, tradiciones e idioma y les brinden tratamiento integral y digno.

CONSIDERANDO:

Que el ocho de marzo de dos mil diecisiete, aconteció una tragedia de gran magnitud en el Hogar Seguro “Virgen de la Asunción”, a cargo de la Secretaría de Bienestar Social -SBS- de la Presidencia de la República, en la que fallecieron 41 niñas y adolescentes, mientras 15 niñas y adolescentes

sobrevivieron, pero se encuentran gravemente quemadas, por lo que es necesario dignificar a las víctimas de dicha tragedia, para que no se vuelva a producir la violación de derechos de la niñez y adolescencia guatemalteca; así como garantizar los recursos económicos a las víctimas sobrevivientes para continuar con su recuperación integral, tratamiento médico, físico y psicológico, asegurándoles un proyecto de vida transformador y productivo.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY QUE DECLARA EL OCHO DE MARZO, DÍA NACIONAL DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRAGEDIA OCURRIDA EN EL HOGAR SEGURO “VIRGEN DE LA ASUNCIÓN”, Y APRUEBA PENSIÓN VITALICIA A LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES SOBREVIVIENTES

Artículo 1. Declaratoria. Se declara el 8 de marzo de cada año, como el Día Nacional de las Víctimas de la Tragedia ocurrida en el Hogar Seguro “Virgen de la Asunción”.

Artículo 2. Pensión vitalicia personal. Se concede una pensión vitalicia personal a cada una de las víctimas sobrevivientes de la tragedia ocurrida en el Hogar Seguro “Virgen de la Asunción”, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, con el objeto de garantizar un proyecto de vida transformador y productivo, habilidades de capacitación y emprendimiento, tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico necesario, derivado de la tragedia ocurrida, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) Por una cantidad de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) mensuales, durante los primeros tres años de vigencia de la presente Ley.
- b) Por una cantidad equivalente al salario mínimo mensual establecido para trabajos no agrícolas, a partir del cuarto año de vigencia de la presente Ley.

1. Arabella Maribel Ical Rax;
2. Cynthia Phaola Morales Alfaro;
3. Elba Alina Contreras Escotoc;
4. Emily Guadalupe Del Cid Linares;
5. Estefani Dariana Sotoj Hernández;
6. Eva del Rosario Antún Real;
7. Jazmin Nohemí Vásquez Medrano;
8. Jenifer Julisa Mccarthy Corea;
9. Joselyn Nohemy Fuentes Minas;
10. Julissa Nohelia Rodríguez;
11. Reyna Guadalupe Najera;
12. Yesenia Paola Barrios Pérez;
13. Nayeli Leticia Flores Hernández;

14. Kimberly Odalys Castillo Rodríguez; y,
15. Eneida Noemí Tecún Muñoz;

Artículo 3. Inclusión en programas sociales. Los ministerios a cargo de los diferentes programas sociales, deberán realizar las coordinaciones respectivas para la inclusión gradual de las víctimas sobrevivientes de la tragedia ocurrida en el Hogar Seguro “Virgen de la Asunción”, como beneficiarias de los mismos, considerando la edad en la que pueden ser aptas para el beneficio de este. El Ministerio de Educación deberá proveer de becas a las beneficiarias de esta Ley, para que puedan acceder a una educación de alta calidad educativa y aprender un segundo idioma durante su educación hasta el diversificado. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, deberá buscar la formas más efectivas para que las beneficiarias puedan acceder a un trabajo digno de acuerdo a su título de diversificado, para cumplir con su proyecto de vida.

Artículo 4. Cumplimiento y financiamiento. El Congreso de la República de Guatemala otorgará de los recursos propios, lo necesario para el cumplimiento del artículo 2 de la presente Ley. Para tal efecto, la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala y la Dirección Financiera, con apego a lo estipulado en el Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, realizarán las operaciones pertinentes para hacer efectiva la pensión vitalicia a que se refiere la presente Ley, a partir de los treinta (30) días siguientes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 5. Administración de la pensión vitalicia personal. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, el órgano gubernamental u organización no gubernamental autorizada por el Consejo Nacional de Adopciones -CNA- en que las víctimas se encuentren como hogar de protección y atención integral, a través de declaración judicial o en cuidado posterior, será la responsable de la administración de la pensión vitalicia personal, mientras las víctimas sobrevivientes beneficiadas con la pensión vitalicia, a que se refiere la presente Ley, sean menores de edad; debiendo garantizar que su utilización sea estrictamente para un proyecto de vida transformador y productivo, habilidades de capacitación y emprendimiento, tratamientos médicos, psicológicos y psiquiátricos cuando sean necesarios, como lo establece el artículo 2 de la presente Ley.

Cuando las beneficiadas, de la pensión vitalicia personal a que se refiere la presente Ley, cumplan la mayoría de edad, el Congreso de la República realizará las gestiones administrativas para que de forma directa se entregue dicha pensión, sin perjuicio de la obligación de remitir los respectivos informes por parte de estas.

La Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, realizará las diligencias correspondientes para verificar y fiscalizar la administración de la pensión vitalicia personal y los objetivos para las cuales fue otorgada.

Artículo 6. Informes de cumplimiento y mecanismo de transparencia. Mientras las víctimas sobrevivientes sean menores de edad, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia o el órgano gubernamental que corresponda en defecto de esta, declarada judicialmente, debe remitir al Pleno del Congreso de la República de Guatemala, informes mensuales de la ejecución presupuestaria

de la pensión vitalicia personal de cada una de ellas. Dichos informes deberán contar con toda la documentación de respaldo correspondiente.

Cuando las víctimas sobrevivientes cumplan la mayoría de edad, corresponderá a cada una de ellas, la obligación de remitir al Pleno del Congreso de la República de Guatemala, los informes cuatrimestrales de la ejecución presupuestaria de la pensión vitalicia personal otorgada. Los informes deberán contar con toda la documentación de respaldo que corresponda y sea necesaria.

Artículo 7. Suspensión temporal o definitiva de la pensión vitalicia personal. El Pleno del Congreso de la República de Guatemala podrá suspender en forma temporal o definitiva la pensión vitalicia personal, establecida en la presente Ley, previo a una evaluación de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, la cual comprobará las causas que motiven la suspensión, dentro de un plazo de treinta (30) días garantizando el derecho de defensa de las víctimas. Dentro de los cinco (5) días siguientes de finalizada la evaluación, deberá informar al Pleno del Congreso de la República de Guatemala, para que este último resuelva lo pertinente.

Las causas para la suspensión temporal de la pensión vitalicia personal, son las siguientes:

- a) Incumplimiento al remitir informes mensuales y cuatrimestrales de ejecución presupuestaria.
- b) Negligencia en el uso de los recursos.

La causa para la suspensión definitiva de la pensión vitalicia personal es la siguiente:

- a) Quienes cometan actos ilícitos y hayan sido condenadas en sentencia firme.

Artículo 8. Transitorio. La Presidencia de la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, designará a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, para que haga entrega de la copia del presente Decreto a cada una de las víctimas sobrevivientes de la tragedia ocurrida en el Hogar Seguro “Virgen de la Asunción” el ocho de marzo de dos mil diecisiete, o a sus representantes.

Artículo 9. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

**FELIPE ALEJOS LORENZANA
PRIMER VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ
SECRETARIO

JUAN RAMÓN LAU QUAN
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MORALES CABRERA

Enrique Antonio Degenhart Asturias
Ministerio de Gobernación

Carlos Adolfo Martínez Gularte
Secretario General
de la Presidencia de la República